

Me ha parecido, por lo tanto, señor ministro, que no carecen de verosimilitud estas noticias. Que los resultados sean ó no consiguientes; que el emperador logre con la pluma lo que ha malogrado con la espada; ó que nuestro gobierno sea mas capaz de conquistar por el saber, que por la fuerza, estos seran asuntos de esplicaciones ulteriores. Por ahora, si el poder abrumado con las consecuencias de su anterior impericia y ligereza, se retira de la publicidad y adopta el misterio como regla invariable de conducta en el giro de una negociacion que el mismo ha revelado cuando menos debió hacerlo y era menos necesario, será justo que nosotros, Exmo. Sr., que hemos entablado una correspondencia tan franca, tan espresiva, y tan oportuna, cambiemos de tiempo en tiempo nuestras noticias, combatamos de cuando en cuando nuestros reparos, y asalteemos de vez en vez las fortalezas diplomaticas, sin exepctuar el uso de las minas, si estas han de contribuir, como á veces contribuyen en la guerra, á salvar las vidas, las haciendas, y la reputacion. Por lo demas deseo ardentemente que V.E. continúe acordandome aquella piadosa atencion, que tan prodigamente dispensa á cuantos como yo se afanan por acumular laureles á su gloria.

De V.E. &

TURILKAIN

Buenos-Aires Junio 6 de 1828.

Exmo. Sr. Ministro Secretario de Relaciones.

IMPRESA DE LA INDEPENDENCIA.



DEFENSA

DEL

SARGENTO MAYOR AL SERVICIO DE LA

MARINA DE LA REPUBLICA ARGENTINA,

D. CESAR FOURNIER,

PRONUNCIADA POR EL CORONEL MAYOR

D. TOMAS GUIDO

ANTE EL CONSEJO DE GUERRA DE GENERALES

CELEBRADO EL 5 DE AGOSTO DE 1827.

SEÑORES:

Si me fuera permitido analizar el decreto del Gobierno, que prescribe la formacion del juicio, si no me detuviesen los respetos del Tribunal y la justicia conspicua de mi protegido, principiaria preguntando al Honorable Consejo, donde está el acusador contra el Mayor Fournier, donde su crimen, donde la justificacion necesaria, y la organizacion legal del proceso para fallar con propiedad sobre su conducta? Me quejaria de la precipitacion con que se ha trahido esta causa á vuestro examen sin recibir precedentemente la ratificacion del Capitan del bergantin Florida, sin procurar la de la queja circunstanciada del Sr. Aguilar, arrendatario de las Islas de Lobos y Castillos, sin comprobar las referencias de este



ciudadano al Consul Británico en su carta particular, y representacion oficial al Gobierno de la provincia de Montevideo, sin agregar la contrata, que cita, remitida á la superioridad, que debiera servir de base para balancear el procedimiento ya del Sargento Mayor Fournier, ya del Capitan del bergantin Florida, pero quizá llamando vuestra atencion á estos defectos, dejaría escapar la oportunidad que se me presenta de someter al exámen imparcial de jueces íntegros la comportacion de uno de los mejores servidores de nuestra Patria.

Por muy rápidamente que haya tocado estas importantes insidencias, por poco que valieran en vuestro ilustrado concepto para considerar el asunto en toda la plenitud de luz para no proceder con error ni decidir con injusticia, acaso os inclinareis á examinar si el Mayor Fournier ha podido ser trahido á un Consejo de Guerra por el embargo de un buque neutral aprehendido en un tráfico ilícito, sin haberse juzgado previamente aquel ante el tribunal competente: porque ¿quien podría dudar, que desde que el bergantin Florida fuese declarado en comiso, quedaba de hecho justificada la conducta del Mayor Fournier; y si resultase el buque ilegalmente detenido, que el juicio mismo hubiera producido los cargos que motivasen un Consejo de Guerra? A lo menos, ni la ley, ni la costumbre han establecido hasta ahora que el aprehensor de un ladrón sea rigurosamente juzgado antes que este, solo porque se queje de que lo pillaron infragante; pero por una parte el Gobierno declara solemnemente al M. H. Ministro Británico: *que por los mismos documentos que presenta S. E. es incuestionable que el bergantin Florida, cazaba Lobos sin el competente*

permiso sobre las costas de la República, y en territorio de propiedad de un particular: que este hecho es una infraccion de las leyes del país, una violacion de la propiedad de un ciudadano de las Provincias Unidas, y que por tanto el buque y su Capitan quedan responsables á un juicio.

Por otra el Gobierno resuelve que se abandone el juicio: que se ponga el bergantin Florida á disposicion del Consulado Británico con todos los efectos que tenia á su bordo al tiempo de su embargo, y carga sobre sí la responsabilidad de satisfacer á los propietarios de las Islas de Lobos y sus adyacentes las indemnizaciones que por tal motivo tienen derecho á reclamar. ¿No envuelve, señores, esta justa declaracion un sentido espreso en favor de la conducta del mayor Fournier? ¿Como puede reservarse al arrendatario de las Islas de Lobos, el derecho positivo á indemnizaciones, sin reconocer que el Mayor Fournier ha obrado bien en el embargo del buque? Pero acto continuo se manda juzgar á este bravo oficial en Consejo de Guerra.

No me toca, señores, detenerme á buscar la coherencia de una y otra determinacion superior, pero no puedo negarme á considerarlas como el sacrificio de una política nivelada por grandes intereses, sacrificio que en esta vez parece haber impuesto silencio á los derechos de la nacion, á las leyes civiles y convencionales, y á las garantías de la propiedad individual. Con todo, al tributar mi respeto á esa medida del Gobierno, como lo hago, no alcanzo como pueda producir por consecuencia el juicio del Mayor Fournier, sino antes bien la absolucion de todo cargo, el sobreceimiento de lo actuado, y la libertad del acusado, conforme lo aconseja el



señor Auditor de guerra en su instruido dictamen de f. 31: apartad sin embargo, señores, vuestra reflexion de todos los objetos capaces de frustrar la realizacion del juicio, no solo por la necesidad en que estais de cumplir las órdenes del Gobierno, sino porque la vindieta pública, el honor del acusado y el clamor de la justicia deben interesar vuestra conciencia. Séame, pues, permitido seguir al único reclamante en esta causa para descubrir, si es posible, el crimen de que se le inculpa al mayor Fournier.

El M. H. Lord Ponsomby, en su primera nota de 22 de mayo dirigida al Ministerio de relaciones exteriores, acusa al Mayor Fournier de haber cometido *un acto ultrajante de piratería*, por haber apresado al bergantin inglés el Florida, y sin ocuparse S. E. de las causas que pudieron influir en el Mayor à obrar de tal manera, y manifestando *no haber llegado á su conocimiento las demas circunstancias del caso*, pide que se haga justicia en el ofensor y se repare en cuanto sea posible la gran injuria que han sufrido los súbditos de S. M. B. en el bergantin Florida. He ahí la única acusacion. A ella está unido el oficio del M. H. Lord de 11 de junio último, en el que S. E. conviene en que *si el buque fue tomado pescando en las costas de la República sin autorizacion competente, sería responsable segun la ley especial del caso por la mala conducta del Capitan*. Y ¿como se acusa un acto de ultrajante piratería ignorándose las circunstancias del caso y cuando el mismo Capitan Hastings del Florida, confiesa llanamente que pescaba en las Islas Castillos? ¿Cuando del documento f. 6 acompañado por el M. H. Lord resulta que habia sido aprehendido por el Mayor Fournier con el cuerpo del delito en la mano, con las

pieles de Lobo à bordo de los botes que volvian de tierra? Pasaremos por alto las observaciones que ofrece este género de accion judicial, porque mi intento se ciñe à esclarecer la conducta del Mayor Fournier y determinar la propiedad de la acusacion, cuyo verdadero carácter quedará explicado, por la resolucion de las siguientes cuestiones.

1.ª ¿Si el Mayor Fournier salió de Buenos Aires en comision de nuestro Gobierno como oficial al servicio de la República, y si como tal pudo zelar el cumplimiento de las leyes vigentes.

2.ª Si el uso de la pesca admite por el derecho de las naciones cierta clase de propiedad; y si un buque neutral puede pescar en mares litorales sin competente autorizacion del Gobierno à que pertenecen las costas?

3.ª Si está reconocido el derecho para detener y someter à juicio à un buque neutral, que infringe la ley de las naciones, que ataca y roba las costas amigas, que desaloja de ellas à sus legítimos poseedores, que se desvia voluntariamente del curso de navegacion señalado por sus licencias, y si el bergantin Florida debe considerarse en este caso.

4.ª Si embargado el bergantin Florida por el Mayor Fournier, pudo y debió armarlo para conducirlo à este puerto.

En cuanto à la primera cuestion, es necesario convenir en que el parte del Mayor Fournier al ministerio de Marina à su regreso de la expedicion, dando cuenta de todos sus pasos, es un documento intachable y calificativo de la comision con que habia sido honrado por su Gobierno, y que ha obrado en ella como un oficial patentado.

legítimamente ya en sus operaciones de tierra, ya en sus empresas de mar: ¿y le sería prohibido bajo esta comisión emplear la fuerza de su mando para proteger las propiedades de los súbditos de la República, y apoderarse con las armas de todo Buque, sea el pabellon que fuere, que obrare en sentido contrario á los tratados vigentes, en daño de las propiedades de los súbditos de la República, y en mares espresamente prohibidos á todos los neutrales? Ya lo habia dicho el señor Auditor de guerra en su citado dictamen.

El Mayor Fournier no ignoraba la responsabilidad que le impone el artículo 1.º título 33 de la Ordenanza naval del año de 802, si en el curso de su comision dejaba de contribuir al servicio público, aun cuando no se encontrase con la orden especial para el caso que dió lugar al embargo; porque como dice, Watell en el capítulo 15 libro 3.º párrafo 228, „ocaciones hay en que los súbditos pueden presumir razonablemente la voluntad de su soberano y obrar en consecuencia de su mandato tácito“

La instruccion de Guarda Costas del año 803, no derogada hasta el dia, espresamente manda en su artículo 11: „que se detenga toda embarcacion estrangera que se encontrare en puertos de las Islas y tierra firme de los dominios que pertenecieron al Rey Câtolico, sin facultad superior y que desalojen de cualesquiera puntos á los estrangeros, que á pretesto de pesqueria, salinas ú otros, habitasen aquellas posesiones.“ Otros artículos de la misma ordenanza amplian las facultades de que incontrovertiblemente pudo hacer uso el Mayor Fournier en provecho de la República. Resulta, pues, que el Mayor Fournier en el embargo del bergantin Florida obraba bajo el rango

reconocido de oficial de la República, y que llenó un deber cuyo abandono hubiera sido un legítimo cargo, si el Florida se hallaba comprehendido en alguno de los casos de la prohibicion, lo que se verá mas adelante.

Que los derechos de dominio y de propiedad aprobados por la ley natural pusieron fin á la comunion primitiva, ya es un principio inconcuso entre los publicistas. En él se ha fundado el derecho de las naciones á las mares litorales, asi es que reconocido por cierto asienta Mr. Rene en sus comentarios sobre la ordenanza de la marina francesa de 1681, que no se tratara más que de acordar entre los soberanos sobre la distancia que era menester observar en la navegacion para no hacerse sospechoso de un comercio clandestino en los dominios de los respectivos principes, y que un buque navegando dentro de la distancia convenida, se haria sospechoso de un comercio prohibido, y por consiguiente quedaria espuesto á una visita y aun á la confiscacion de los efectos y del buque, no habiendo pruebas de que el mal tiempo lo haya obligado á acercarse á las Costas. El célebre Azuni en su sistema universal de los principios del derecho marítimo de la Europa, hablando de la propiedad territorial y de sus dependencias, establece tambien, que cuando una nacion toma posesion de un país, se constituye dueña de una parte de la mar adyacente, posee la soberania de ella junto con la propiedad: y que ella disfruta entonces de la mar y de los derechos que le pertenecen en la tierra.

De ese principio fundamental se deduce que el dominio de la mar en la estension fijada en el capítulo anterior no debe ser considerado como una vana propiedad jurisdiccional segun la espresion exagerada de Grocio; sino

que es tal que tiene los efectos de cualquiera otra propiedad efectiva: no se diferencia del dominio del territorio, y que ese dominio da el derecho en consecuencia de vender, cambiar, ceder, dar á su arbitrio la parte poseida y de disponer enteramente de él. Watel, aun especifica mas esta materia, reconoce desde luego que los diversos usos de la mar cerca de las Costas le hacen muy susceptible de propiedad, y suponiendo que un pueblo tenga en sus Costas una pesqueria especial y productiva, pregunta: ¿ Si no le será permitido asegurarse ese beneficio de la naturaleza, como una pertenencia del país que ocupa, y si hubiera bastante pesca para surtir á las Naciones vecinas reservarse las grandes ventajas que para el comercio pudiera sacar?

Sobre el testimonio de esas respetables autoridades es que asienta con oportunidad el señor Auditor que el uso de pescar, que es uno de esos derechos, pertenece á aquella nacion que domina las Costas, como un bien anexo á las tierras de su dominio. En uso de ese mismo derecho, es que se celebró la convencion firmada en San Lorenzo entre las cortes de S. M. B. y de S. M. C. en 28 de octubre de 1790, en que se acordó que los súbditos respectivos no serian perturbados en la pesca en las Costas del Sud y del Pacifico en los *parajes no ocupados*, disposiciones que fueron esforzadas por órdenes posteriores de la corte de España, hasta ceñir S. M. C. por el artículo 2.º título 5.º de la Ordenanza naval de 802 la facultad de pescar en las Costas, puertos y Rios de sus dominios á los que estubieren alistados en la matrícula de mar.

Hay ademas otra razon, que dan las naciones marítimas, para estender á lo lejos su dominio sobre las playas de

la mar, y esta es que pueden apropiarse las cosas de cuyo uso podrian ser privados dejándolas en comun; de aqui tambien nace otra razon fundada en la seguridad é interes de los Estados para impedir que cualquiera no tenga la libertad de acercarse á sus posesiones, luego un buque neutral no puede pês-car en mares litorales sin competente autorizacion del Gobierno á que pertenecen las Costas; y ved aqui decidida la 2.ª cuestion.

Admitidos los principios del derecho público de las Naciones que llevo sentados, es evidentemente manifesto el derecho comun de sujetar á juicio á todo Buque neutral que lo infringe; y si la infraccion se agrava por las circunstancias, que he marcado en la hipótesis de que vamos tratando, sería importuno inquirir nuevas razones para justificar el apresamiento, y el castigo del infractor mediante la probanza legal. Pero ha llegado ya el caso de averiguar si el bergantin Florida ha infringido ese derecho, porque de otro modo no puedo encontrar un medio adecuado para presentar acrisolada la conducta del Mayor Fournier.

De todas las declaraciones contestes en el proceso aparece que el bergantin Florida fue sorprendido sobre las Costas de Castillos cargado de cueros de Lobos, y cuando se acercaba á recibir sus botes ocupados en esta faena. No hay nadie en el proceso que contradiga esta asercion, ni que por incidente asome la menor idea de haber recibido la autorizacion necesaria para esa faena: no hay nadie que desmienta al Mayor Fournier cuando asegura que el Florida no solo recalaba á las costas una vez al mes pa-

ra proveer de víveres à su gente, y recojer los cueros con perjuicio de los vecinos de Maldonado que tenian sus establecimientos sobre las mismas Islas y sobre lo que pagaban un derecho al Gobierno: nadie ha contradicho la asercion del señor Aguilar f. 1.^o del 2.^o cuaderno. El era el arrendatario de las Islas de Lobos y adyacentes desde el año de 820; à él solo le era permitida la pesca de anfibios amparado por el Gobierno, que se obligó á auxiliarme para evitar que dichas Islas fuesen abordadas por otros individuos que no estuviesen autorizados por el rematador; y ¿que excusa ha dado el capitan Hastings del Florida, para atropellar este privilegio? *el ignorar que fuese prohibido el hacerlo; y ¿merecerá lugar en la fê mas fanática esta evasion pueril?* El Florida pertenecia à la casa de los Sres. Benet en Londres. Por direccion de esta misma habian salido en años anteriores la goleta Sister y cutter Dowe, que cometieron igual depredacion en las Islas de la propiedad del señor Aguilar, hasta desalojar à metralla y tiro de cañon à los legítimos poseedores: de este escàndaloso suceso tiene constancia el señor Cònsul Britanico en Montevideo, quien el Gobierno de aquella plaza tambien lo habia notificado, mandando luego la autoridad brasilera, tripular con marineros de un buque de guerra, al cutter Dowe por sus atentados y violaciones? y no era igual el caso en que se hallaba el bergantin Florida? ¿No es una ofensa al buen sentido la pretencion de persuadir que se pecaba de ignorancia? Empero existe otra circunstancia que pone en descubierto no solamente el fraude, con que el capitan Hastings procedia en la empresa de cazar anfi-

bios en la costa de la República, sino la mala fê con que habia zarpado de los Puertos de Inglaterra.

La licencia de navegacion que halló el Mayor Fournier à bordo de la Florida, era terminantemente concedida para la pezca de Ballenas en el Pacífico: para simular su verdadero objeto llevaba à bordo un completo aparejo de fizga, pero ademas que ni en su diario, ni en sus observaciones astronómicas estaba comprobado haber navegado en la altura de su ruta, se le encontró mas de cuatro grados de longitud fuera de su paralelo, sin justificarse la causa de esta desviacion, y antes bien con una cantidad considerable de toneladas de sal, inaplicable al objeto ostensible de su viage, y sí à propósito para la conservacion de los cueros de anfibios: y qué ¿este solo hecho no hacia responsable al Florida à ser detenido y trahido à juicio por un oficial de guerra suficientemente patentado? No puede tolerarse dice el ilustrado Sir W. Scott en la causa seguida ante el almirantazgo el 12 de mayo de 813 contra la fragata dinamarqueza Manlin Hansen, no puede tolerarse, en manera alguna desviacion voluntaria del curso correspondiente de la navegacion, y la sola excusa que puede admitirse, por haberse apartado de los términos prescriptos en la licencia, es el haberse practicado à impulso de una necesidad irresistible.

Tan convencido estaba el Capitan Hastings de la ilegalidad de su empresa, que no trepidó en asegurar al subteniente Henderson, comisionado por el Mayor Fournier, que si hubiera sabido que los botes que lo aborda-

ra proveer de víveres à su gente, y recojer los cueros con perjuicio de los vecinos de Maldonado que tenian sus establecimientos sobre las mismas Islas y sobre lo que pagaban un derecho al Gobierno: nadie ha contradicho la asercion del señor Aguilar f. 1.^a del 2.^o cuaderno. El era el arrendatario de las Islas de Lobos y adyacentes desde el año de 820; à él solo le era permitida la pesca de anfibios amparado por el Gobierno, que se obligó á auxiliarse para evitar que dichas Islas fuesen abordadas por otros individuos que no estuviesen autorizados por el rematador; y ¿ que escusa ha dado el capitan Hastings del Florida, para atropellar este privilegio? *el ignorar que fuese prohibido el hacerlo*; y ¿ merecerá lugar en la fè mas fanática esta evasion pueril? El Florida pertenecia à la casa de los Srea. Benet en Londres. Por direccion de esta misma habian salido en años anteriores la goleta Sister y cutter Dowe, que cometieron igual depredacion en las Islas de la propiedad del señor Aguilar, hasta desalojar à metralla y tiro de cañon à los legítimos poseedores: de este escàndaloso suceso tiene constancia el señor Cònsul Britànico en Montevideo, aquien el Gobierno de aquella plaza tambien lo habia notificado, mandando luego la autoridad brasilera, tripular con marineros de un buque de guerra, al cutter Dowe por sus atentados y violaciones? y no era igual el caso en que se hallaba el bergantin Florida? ¿ No es una ofensa al buen sentido la pretencion de persuadir que se pecaba de ignorancia? Empero existe otra circunstancia que pone en descubierto no solamente el fraude, con que el capitan Hastings procedia en la empresa de cazar anfi-

bios en la costa de la República, sino la mala fè con que habia zarpado de los Puertos de Inglaterra.

La licencia de navegacion que halló el Mayor Fournier à bordo de la Florida, era terminantemente concedida para la pezca de Ballenas en el Pacífico: para simular su verdadero objeto llevaba à bordo un completo aparejo de fizga, pero ademas que ni en su diario, ni en sus observaciones astronómicas estaba comprobado haber navegado en la altura de su ruta, se le encontró mas de cuatro grados de longitud fuera de su paralelo, sin justificarse la causa de esta desviacion, y antes bien con una cantidad considerable de toneladas de sal, inaplicable al objeto ostensible de su viage, y sí à propósito para la conservacion de los cueros de anfibios: y qué ¿ este solo hecho no hacia responsable al Florida à ser detenido y trahido à juicio por un oficial de guerra suficientemente patentado? No puede tolerarse dice el ilustrado Sir W. Scott en la causa seguida ante el almirantazgo el 12 de mayo de 813 contra la fragata dinamarqueza Manlin Hansen, no puede tolerarse, en manera alguna desviacion voluntaria del curso correspondiente de la navegacion, y la sola escusa que puede admitirse, por haberse apartado de los términos prescriptos en la licencia, es el haberse practicado à impulso de una necesidad irresistible.

Tan convencido estaba el Capitan Hastings de la ilegalidad de su empresa, que no trepidó en asegurar al subteniente Henderson, comisionado por el Mayor Fournier, que si hubiera sabido que los botes que lo aborda-

han iban á tomarlo, hubiera muerto á todas antes que saltasen á bordo: en esto contestan los tres principales testigos, ¿y tambien ignora el Capitan Hastings, que por el mero hecho de resistirse á la visita, debería ser condenado como buena presa? ¿Ignoraría que por el derecho marítimo universal puede hacerse uso de la fuerza y obligar á cañonazos á todo buque que se resista á la visita? ¿Ni como se podría evitar el tráfico fraudulento, ni sorprender á los buques que lo practican en contravencion de los tratados y en agravio de los derechos de las naciones? Mr. Jonffroy en su ensayo sobre el sistema marítimo universal, ha dicho con razon „que las naciones pueden exigir de los neutrales toda la certidumbre posible de que su tráfico se hace bajo los términos convenidos, y para que las restricciones no sean ilusorias y vanas, los neutrales no pueden reusar de que se procure esta certidumbre:” Azuni establece dogmáticamente que los neutrales deben tranquilamente sufrir la visita, y suministrar todos los documentos para probar evidentemente lo que los primeros tienen derecho á exigir. Los derechos de los beligerantes, agrega Chites, contra los delitos de los neutrales serían vanos sino fuesen sostenidos por el poder de ponerlos en práctica: ese poder existe regularmente por la ley de las naciones, y es llamado poder de visita. No podemos impedir un comercio de contrabando dice Watel sin visitar los buques neutros que encontramos en la mar. En consecuencia tenemos un derecho á visitarlos, y si de la visita resulta que dicho buque se halla empleado en un tráfico ilegal debe ser con-

ducido á la adjudicacion. Estas doctrinas mas familiares entre los súbditos británicos, que entre los de otra nacion alguna no pudieron estar fuera del alcance del Capitan Florida. Y ¿por qué se lamenta de no haber repelido la visita con la fuerza: por qué? porque mediante ella fue tomado en infragante delito. Y bien, señores, ¿no habrá podido el Mayor Fournier detener y conducir á un juicio al bergantin Florida complicado en tantas infracciones, y con toda la tendencia de un buque exclusivamente destinado á perturbar nuestras leyes municipales, á usurpar el derecho de un ciudadano de la República, á infringir los tratados solemnes de la pesca y á locupletarse con la depredacion. ¿El celo del Mayor Fournier, ha podido marcarse como un acto ultrajante de piratería, como una injuria á los súbditos británicos? ¿Y es esta conducta el fundamento de la acusacion, este es el crimen por que se le juzga? . . . Jamás incurriré en la temeridad de consentir en que el M. H. Lord Ponsomby hubiera descargado una nota tan infamante sobre la honrosa fama del Mayor Fournier, si hubiese sido instruido oportunamente de todas las circunstancias del caso: S. E. en el elevado carácter de representante del Gobierno Británico, y como miembro de la nobleza mas ilustrada de la Europa, no puede menos que saber distinguir discretamente la inmensa distancia que hay entre un oficial de guerra autorizado por su Gobierno, y el que merece la denominacion de pirata. Es cosa sentada entre los publicistas, que ningun individuo obrando en virtud de una comision, puede en ley ser reputado por culpable de

piratería, y el apresamiento legalmente hecho, y la propiedad conducida à la adjudicacion, y no *animo de predaudi*, no podrá ser considerada como piratería. El crimen de piratería, es el acto de depredacion cometido en alta mar sin autoridad de algun principe ó estado, es una ofensa contra la ley universal de la sociedad, es como lo llama Sir Edward Coke *hostis humani generis*. El pirata, por fin, es el que recorre los mares con un buque armado sin comision ó patente de algun principe ó soberano, sino solo por su autoridad propia y privada con el objeto de apresar y apoderarse por la fuerza todos los buques que encontrara; bajo esta denominacion lo consideran los mejores comentadores del derecho marítimo universal. Y será justamente aplicable ese odioso epíteto, al que llená dignamente en la mar los deberes de un oficial, al que trata con benignidad à los infractores de nuestras leyes, al que se desprende de su mejor embarcacion menor para complacer al Capitan Hastings en su solicitud de bajar à esta capital, al que compra à dinero al capitan del Florida provisiones y vestuarios para su gente, al que viene à dar razon à su Gobierno de sus operaciones, al que se somete tranquilamente al fallo de la ley? ¿No es esta la linea de conducta que ha seguido el Mayor Fournier comprobada hasta la evidencia por todos los atestados del proceso? ¿Con qué nombre clasificaremos entonces al capitan del bergantin Florida? El prometió bajo su palabra de honor venir à Buenos Aires, él recibió del Mayor Fournier un lanchon esqui-fado de un valor mayor de 600 pesos à condicion de en-

tregarlo al apoderado de aquel, pero el faltó à su promesa, sorprendió con falsas relaciones al Comandante de la Corbeta de Guerra de S. M. B. Ranger, no dió cuenta del lanchon, y al llegar à esta Capital se cubre el rostro sin atreverse à reclamar injurias contra el embargador de su buque. Comparad, señores, y decidid si el Mayor Fournier puede ser acusado de ultrajante pirata.

Tal vez se quedrà fundar la propiedad de esta acusacion apoyandola sobre el hecho de haber el Mayor Fournier armado al bergantin Florida, desembarcando su tripulacion, y hecho presas en él à embarcaciones brasileras; pero ese es el último punto que me toca analizar para remover hasta las apariencias de cargo contra mi protegido. El Mayor Fournier asegura en el cuerpo del proceso que embargado por él el bergantin Florida fue su ánimo traerlo ante el Gobierno de la República: así lo hizo presente à sus oficiales subalternos, siguiendo su derrota hasta el banco ingles: en este acerto acuerdan unánimemente cinco testigos: desde aquella altura regresó à buscar parte de su gente que habia dejado al norte de las Rocas: à su arrivo à Maldonado supo que el capitan Hastings dirijiendose à Montevideo habia obtenido del comandante de la corbeta de guerra de S. M. B. la Ranger saliese à perseguirlo como lo verificó con la benéfica intencion de enviarlo al Río Janeiro para la adjudicacion respectiva segun se deduce de la nota citada del M. H. Lord de 28 de Mayo. El Mayor Fournier, ademas, conocia demasiado el peligro de subir el rio desarmado, teniendo que forzar la linea del bloqueo. ¿Que

deberia hacer el Mayor Fournier en uso de su derecho natural y en proteccion del pabellon de la República? la fuerza se repele con la fuerza; el Mayor Fournier puso à su bordo dos piezas de Artillería, y usó de la estratagemma de cubrir las portas con cañones de madera, no para salir à hacer presas: no para cometer acto hostil ofensivo, sino para poder efectuar su apersonamiento ante su Gobierno y responder de su conducta: èl tampoco podia contar con la seguridad de su persona manteniendo à bordo la tripulacion del Florida, porque aconsejado por la funesta esperiencia de una igual tolerancia con el equipage de las embarcaciones apresadas por èl mismo en la Laguna Merin, no debia correr el riesgo de que se renovase la escena de una sublevacion que le arrebatase la presa; y esta precaucion necesaria justifica suficientemente el desembarco de los marineros ingleses despues de ser asistidos con la mayor humanidad; entretanto, por la inferioridad de su poder debia huir de la corbeta Ranger mas que de los enemigos de la República; èl estaba destinado para ser llevado à la corte del Emperador, y ¿cual hubiera sido la suerte del Mayor Fournier entre los brasileros?, la mas favorable, sin duda, habria sido ocupar un rincón de los inmundos calabozos en que gimen algunos de nuestros compatriotas; porque al fin, si las inspiraciones de los poderosos no hubiesen podido triunfar sobre la circunspeccion de la justicia, y colocar al Mayor Fournier en la humillante condicion de un pirata, èl no habria escapado de la clase de prisionero de guerra como oficial de esta Repú-

blica, pero acompañado del desconuelo de ser conducido à la prision del enemigo por la mano de un neutral. El Mayor Fournier adoptó el partido de la prudencia, y se hizo al mar para dar tiempo al regreso de la corbeta Ranger, y aprovechar el primer viento para penetrar à este puerto, pero los tiempos contrariaron su resolucion, y lo arrojaron sobre las costas del Brasil, en este suceso tambien están acordes todos los testigos: resta solamente saber si pudo el mayor Fournier apresar los buques brasileros que pasaban delante de su vista.

Asentada por incontestable la obligacion en que estuvo el Mayor Fournier de embargar el Florida, sorprendido en infragante delito, èl no podia dudar que conducido ante su Gobierno seria confiscado; y aunque la nacionalidad del buque no se pierde hasta despues de un pronunciamiento legal, èl debió rendirse menos al poder de esta fórmula convencional que à la conciencia de su proceder. El Mayor Fournier no veia en el Florida sino un buque perdido legalmente para sus propietarios británicos, lo conducia bajo el pabellon de la República, como el cabo de presa conduce un bajel enemigo bajo la bandera de su Gobierno antes de la condena, y pregunto ¿podrà el comandante de la presa hostilizar al enemigo que le venga à la mano? nadie ha puesto en cuestion la afirmativa, confirmada por una práctica constante: este es el caso en que se encontraba el Mayor Fournier: èl no navegaba à un determinado crucero, èl era forzado por los vientos contrarios à correr las cos-

tas enemigas, y así como no podía suponerse garantido para la neutralidad del Florida, si hubiera sido visitado por una embarcacion de guerra brasilera, su propia defensa le forzaba á aprehender durante su navegacion à todo buque enemigo, capaz de anunciar su derrota à otro de mayor porte que accidentalmente navegase sobre el paralelo; pero ni la neutralidad de un buque escluye absolutamente el derecho cualquiera que sea su pabellon, de ser empleado en servicio de un Gobierno en un caso estremo, bajo la condicion de una razonable recompensa, ó de indemnizacion completa si se perdiere; y tal habría sido el término de la conducta del Mayor Fournier, si el Florida hubiese sufrido averias durante su navegacion. El Gobierno à quien servia el Mayor habria respondido al propietario de todos los perjuicios, si hubiera podido reservarse algun derecho à su reclamacion, del mismo modo que se ha constituido responsable al propietario de las islas de Lobos y Castillos por los efectos de la depredacion del Florida. Y ved ahí, señores, como el Mayor Fournier ha obrado cediendo à una necesidad imperiosa, causada originariamente por la persecucion de la corbeta Ranger. Pronunciad ahora, señores, si el Mayor Fournier puede ser condenado como perpetrador de *ultrajante piratería*.

Ya teneis à la vista los fundamentos de la acusacion, y à los hechos en transparencia. A vosotros os impone la Patria la obligacion de fijar la balanza de vuestro juicio al resplandor de la verdad. Jueces inté-

gros é ilustrados, vais à decidir sin las trabas de influencia estraña, y sin la dependencia del prestigio de otras relaciones. No imploro de vosotros ni la benevolencia, ni la gracia en favor de mi protegido. Olvidad si es posible sus servicios y su celo por las glorias de la República, y fallad. Yo esperarè à las puertas de la justicia un pronunciamiento imparcial, mientras que la espada de la ley en vuestras manos corta los hilos del poder que tantas veces se cruzan para cerrar la entrada à la inocencia: yo esperarè hasta que dejeis sin mancha el honor del ilustre estrangero que defendiendo, hasta que vuelva à aparecer ante mis compatriotas el benemèrito Mayor Fournier justificado de todos los cargos, y digno defensor de la libertad de América.